

## JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1

### CARTAGENA

Modelo: N40010

PLAZA DOCTOR VICENTE GARCIA MARCOS, 3-BAJO  
Teléfono: 968506838 Fax: 968529166  
Correo electrónico: contenciosol.cartagena@justicia.es

Equipo/usuario: MMN

N.I.G: 30016 45 3 2023 0000349

Procedimiento: PSS PIEZA SEPARADA DE MEDIDAS CAUTELARES 0000354 /2023 0001 PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000354 /2023

Sobre ADMINISTRACION LOCAL

De D/ña: [REDACTED]

Abogado: [REDACTED]

Procurador Sr./a. D./Dña: [REDACTED]

Contra D/ña: AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA

Abogado: [REDACTED]

Procurador Sr./a. D./Dña: [REDACTED]

**Medida cautelar:** PSS 354/2023.

### AUTO

Dictado por [REDACTED], Magistrado-Juez Titular de este Juzgado, en la ciudad de Murcia, a 16 de octubre de 2023.

### HECHOS

**Único.-** Por la representación procesal de [REDACTED] se solicitó medida cautelar consistente en la suspensión de la resolución de la Administración demandada, a saber, la Resolución N.º 13517 de 10 de julio de 2023 del Concejal Delegado del Área de Urbanismo e Infraestructuras del Excmo. Ayuntamiento de Cartagena en el expediente sancionador UBSA 2020/247 De la mencionada solicitud se dio traslado a la Administración demandada a los efectos de formulación de alegaciones en plazo de diez días, que se opuso a la medida de suspensión cautelar, solicitando que subsidiariamente se garantice el pago. Una vez transcurrido dicho plazo quedó los autos sobre la mesa para resolver.

## RAZONAMIENTOS JURIDICOS

**Primero.**-La petición cautelar deducida se funda en la concurrencia de los presupuestos legales y jurisprudenciales precisos para acceder a la medida pedida.

**Segundo.**-El art. 129.1 de la LJCA establece que: *“Los interesados pueden solicitar en cualquier estado del proceso la adopción de cuantas medidas aseguren la efectividad de la sentencia”* y el art. 130.1 dispone que: *“Previa valoración circunstanciada de todos los intereses en conflicto, la medida cautelar podrá acordarse únicamente cuando la ejecución del acto o la aplicación de la disposición pudieran hacer perder su finalidad legítima al recurso”*.

Conforme estos artículos para que el órgano pueda acordar la medida cautelar serán necesario conforme dos requisitos: a).- que la ejecución del acto pudiera hacer perder la finalidad legítima del recurso, lo que significa que en caso de ejecutarse el acto se crearán situaciones jurídicas irreversibles, que harían ineficaz la sentencia que se dictase, imposibilitando el cumplimiento de la misma en caso de estimarse el recurso; y b).-que su adopción no produzca una perturbación grave de los intereses generales o un tercero. Este segundo requisito es acumulativo por lo que aun concurriendo el presupuesto indicado en el apartado a) puede denegarse la medida cautelar siempre que su adopción suponga una perturbación grave de los intereses generales o de tercero, lo que obliga a efectuar siempre un juicio comparativo de todos los intereses en juego, -auto del TS de 25-6-2001). Junto a estos dos presupuestos aunque no lo recoge la LJCA, -sí el art. 728 de la LEC-, la Jurisprudencia hace referencia al criterio de la apariencia de buen derecho restringiéndola a los casos de nulidad de pleno derecho siempre que sea manifiesta, actos dictados en cumplimiento o ejecución de una disposición general declarada nula, existencia de una sentencia que anula el acto en una instancia anterior aunque no sea firme y existencia de un criterio reiterado de la jurisprudencia frente a la que la Administración opone resistencia contumaz, -sentencia del TS de 9-7-2009-.

**Tercero.-** La recurrente justifica su solicitud en la nulidad del acto recurrido por no seguir el procedimiento legalmente establecido causándole indefensión y por lo elevado de la sanción pecuniaria impuesta al haber cambiado la calificación de la infracción de forma injustificada.

Por su parte, la Administración se opone, y subsidiariamente exige aval que garantice la deuda.

**Cuarto.-** A la vista de lo anterior parece razonable acceder a la petición de la demandada a la vista de lo elevado de la multa, dado el cambio de la calificación de la infracción por parte de la administración sin perjuicio de cuál sea el resultado final del procedimiento principal; sin embargo debe estarse a lo establecido en el artículo 133 de la LJCA que dispone que: *“Cuando de la medida cautelar pudieran derivarse perjuicios de cualquier naturaleza, podrán acordarse las medidas que sean adecuadas para evitar o paliar dichos perjuicios. Igualmente podrá exigirse la prestación de caución o garantía suficiente para responder de aquellos. 2. La caución o garantía podrá constituirse en cualquiera de las formas admitidas en derecho...”*.

Así, es necesario establecer un conjunto de medidas de precaución que permitan dejar indemne el interés público. La exigencia de caución es el instrumento idóneo que, al tiempo que permite la suspensión del acto impugnado, garantiza, mediante la prestación de aquella, la salvaguarda que los intereses generales pudieran experimentar en el momento en que de confirmarse el acto recurrido no se pudiera ejecutar por insuficiencia de recursos del recurrente. Por tal razón, la suspensión generalmente está vinculada a la adopción de garantías por los Tribunales cuando de la misma pudiera resultar cualquier perjuicio para el interés público, conforme establece el art. 133.1 de la LJCA, siendo precisa la prestación de garantía o caución suficiente para responder de los eventuales perjuicios, como señaló la sentencia del TS de 5-7-1999. Por otra parte, como precisó la sentencia citada, la exigencia de fianza o caución para poder conceder la suspensión es indeclinable salvo casos muy excepcionales, constituyendo una violación del art. 133 de la LJCA la concesión de la misma con relevación al interesado de su deber de prestar garantía pues tanto en dicho precepto, (como en el antiguo art. 124), se prevé la imposición de esta contracautela cuando de la medida cautelar puedan derivarse perjuicios de cualquier naturaleza.

Por lo dicho hasta aquí procede acceder a la suspensión siempre que la recurrente preste la garantía indicada más arriba, a través de la cual se limitan los posibles perjuicios económicos que de la suspensión pudieran derivarse para la Administración demandada.

#### PARTE DISPOSITIVA

En atención a lo expuesto se acuerda acceder a la medida pedida con relación a la suspensión de la multa urbanística de 23.633'26 euros, si bien, previa prestación de garantía por el importe de la misma y un 10% más bajo apercibimiento de que caso de no hacerse así ante la Administración demandada en el plazo de 10 días y acreditarse en esta pieza quedará sin efecto la suspensión acordada.

Este auto es recurrible en apelación ante este Juzgado dentro de los 15 días siguientes a la notificación para que sea resuelto por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia.

Para la admisión del recurso es preciso es preciso acreditar la consignación en la "Cuenta de Depósitos y Consignaciones" abierta a nombre de este Juzgado de la cantidad de 25 euros, estando exentos quienes gocen del beneficio de justicia gratuita, el Mº. Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependiente de todos ellos.

Así por este mi auto, lo acuerdo y firmo, [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED], Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Cartagena.

EL MAGISTRADO-JUEZ

LA LETRADA DE LA ADMÓN DE JUSTICIA

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo acordado. Doy fe.